

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tlatayápam, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de septiembre del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2022³ que identifica el método de elección.

- II. **Precisión y adición.** El 27 de junio del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó precisiones a 18 Dictámenes del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2022⁵ que identifica el método de elección.

- III. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2022⁶, de fecha 7 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General del Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del ayuntamiento de Santo Domingo Tlatayápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de octubre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//24_SANTO_DOMINGO_TLATAYAPAM.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/24_SANTO_DOMINGO_TLATAYAPAM.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI247.pdf>

CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025			
NP	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN OSORIO LÓPEZ	ELVIA SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JAZMÍN CHÁVEZ PÉREZ	FRANCISCO DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SERAFÍN PABLO ALAVÉZ LÓPEZ	LAURA ALAVÉZ OSORIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ESTHER ALAVÉZ LÓPEZ	ATALO MIGUEL PÉREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PANTALEÓN PÉREZ PÉREZ	GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad por mínima diferencia, por tener a dos mujeres en los cinco cargos propietarios.

IV. Documentación de la elección extraordinaria 2024. Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2024, identificado con número de folio interno 011894, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tlatayápam, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de septiembre de 2024, que fungirá por lo que resta del periodo de tres años, comprendido a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Escrito de renuncia al cargo, de fecha 21 de septiembre de 2024, firmado por la C. Jazmín Chávez Pérez, Sindica Municipal.
2. Citatorio dirigido al suplente de la Sindicatura Municipal, para la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 21 de septiembre de 2024, por motivo de la renuncia de la Síndica Municipal.
3. Escrito firmado por el C. Francisco David Pérez Hernández, electo como suplente de la Síndica mediante el cual, manifestó no aceptar el cargo de Síndico Municipal propietario.
4. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 21 de septiembre de 2024, para aceptar la renuncia de la Síndica Municipal.
5. Convocatoria de la Asamblea extraordinaria de elección de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, emitida el 21 de septiembre de 2024, por la autoridad municipal.

6. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal de Santo Domingo Tlatayapam, de fecha 24 de septiembre de 2024, con sus respectivas listas de asistencias.
7. Documentos de la persona electa en la Sindicatura Municipal, consistente en: copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Acta de nacimiento.

De dicha documentación, se desprende que el 24 de septiembre de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*
2. *VERIFICACIÓN DEL QUORUM.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.*
5. *NOMBRAMIENTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL.*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*

V. Documentación complementaria. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de octubre de 2024, registrado con el folio interno 012063, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tlatayápam, remitió la Constancia de Origen y Vecindad de la C. Elvira Ramírez Osorio.

VI. Solicitud de ratificación de renuncia. Con el objeto de dotar de certeza jurídica y descartar vicios en la manifestación de la voluntad de la Síndica Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2389/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos, le solicitó a la Síndica, Jazmín Chávez Pérez, que se presentara en las oficinas que ocupa la DESNI, para efectos de que, en su caso, ratificara el escrito de renuncia, apercibiéndole que, para el caso de no acudir el expediente sería turnado al Consejo General de este Instituto para los efectos legales procedentes, dejando a salvo sus derechos políticos-electorales.

El oficio de cuenta, fue notificado por un Funcionario Electoral adscrito a la DESNI, quien el 16 de octubre de 2024, se constituyó en el domicilio de la C. Jazmín Chávez Pérez, y al no encontrar a ninguna persona le dejó una cita de espera para el siguiente día. El 17 de octubre de 2024, nuevamente no se encontró a nadie en el domicilio y el Funcionario Electoral fijó una cédula de notificación por instructivo.

- VII. Razón de no comparecencia.** El 22 de octubre de 2024, a las 16:00 horas, el Director Ejecutivo de la DESNI levantó una razón, haciendo constar que la C. Jazmín Chávez Pérez, no compareció, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio IEEPCO/DESNI/2389/2024, y turno el expediente para la elaboración del presente Acuerdo.
- VIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.
- IX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹.

⁷ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

⁸ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
 9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2024, en el municipio de Santo Domingo Tlatayápam, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025			
NP	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN OSORIO LÓPEZ	ELVIA SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JAZMÍN CHÁVEZ PÉREZ	FRANCISCO DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ

CONCEJALÍAS ELECTAS 2023-2025			
NP	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SERAFÍN PABLO ALAVÉZ LÓPEZ	LAURA ALAVÉZ OSORIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ESTHER ALAVÉZ LÓPEZ	ATALO MIGUEL PÉREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PANTALEÓN PÉREZ PÉREZ	GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ

14. No obstante, el 21 de septiembre de 2024, la C. Jazmín Chávez Pérez, presentó ante el Presidente Municipal, su renuncia al cargo de Síndica Municipal, con el carácter de irrevocable por motivos de salud. Por lo anterior, el Presidente Municipal, citó al suplente de la Sindicatura Municipal para ese 21 de septiembre a una sesión extraordinaria de cabildo con el objeto de proceder de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal
15. Por su parte el C. Francisco David Pérez Hernández, el mismo 21 de septiembre, mediante oficio manifestó no aceptar el cargo de Síndico Municipal propietario. En ese sentido, la comunidad de Santo Domingo Tlatayápam, celebró una Asamblea extraordinaria para elegir a la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal el 24 de septiembre de 2024.
16. En este contexto, con el objeto de dotar de certeza jurídica y descartar vicios en la manifestación de la voluntad de la Síndica Municipal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2389/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos, le solicitó a la Síndica, Jazmín Chávez Pérez, que se presentara el 22 de octubre de 2024 a las 13:00 horas, en las oficinas que ocupa la DESNI para efectos de que, en su caso, ratificara el escrito de renuncia, apercibiéndole que, para el caso de no acudir, el expediente sería turnado al Consejo General de este Instituto para los efectos legales procedentes, dejando a salvo sus derecho políticos-electorales.
17. El oficio de cuenta, fue notificado por un Funcionario Electoral, adscrito a la DESNI, quien el 16 de octubre de 2024, se constituyó en el domicilio de la C. Jazmín Chávez Pérez, y al no encontrar a ninguna persona le dejó una cita de espera para el siguiente día. El 17 de octubre de 2024, nuevamente no se encontró a nadie en el domicilio y el Funcionario Electoral fijó una cédula de notificación por instructivo.
18. En consecuencia, el 22 de octubre de 2024, a las 16:00 horas, el Director Ejecutivo de la DESNI levantó una razón, haciendo constar que la C. Jazmín

Chávez Pérez, no compareció, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio IEEPCO/DESNI/2389/2024, y se turnó el expediente para la elaboración del presente Acuerdo.

19. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.
20. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.
21. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Santo Domingo Tlatayápam, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.
22. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”
23. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o

designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

24. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

26. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que no se realizan Asambleas previas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades municipales se realiza conforme al siguiente método:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria por escrito para la elección, la cual se da a conocer a través de los topiles, quienes recorren el municipio notificando a la ciudadanía.
- II. Entre los meses de septiembre y octubre se reúnen las mujeres y los hombres en el corredor del Palacio Municipal de Santo Domingo Tlatayápam con la finalidad de elegir a quienes integrarán el Ayuntamiento.
- III. En la Asamblea de elección se pasa lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum, se instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes llevan a cabo el desarrollo del orden de día.
- IV. Para elegir a las concejalías propietarias, las candidaturas se proponen por ternas; las concejalías suplentes se proponen por pares o duplas.
- V. La ciudadanía emite su voto a mano alzada.

- VI. Queda prohibido todo tipo de campaña previa a la elección de concejales para nuevas autoridades municipales.
- VII. Tiene derecho a votar y a ser electas como autoridades municipales las personas originarias que viven en el municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, tienen derecho a votar y ser electas como autoridades municipales porque tiene el deber de cumplir como ciudadanos o ciudadanas de la comunidad.
- IX. Las personas radicadas en otros lugares fuera del municipio no tienen derecho a votar ni ser electas.
- X. Para que una persona radicada pueda ser electa, necesita vivir un año de anticipación en este municipio para poder ocupar un cargo de Ministro, Topil, Molinero u otro cargo similar.
- XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes de la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, el Ayuntamiento electo y los asistentes a la Asamblea.
- XII. Se levanta la correspondiente acta de asamblea con la que se da validez al acto electivo.
- XIII. Se remite la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

27. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-024/2022 que identifican el método de elección de Santo Domingo Tlatayápam.

28. En lo relativo a la Convocatoria, fue emitida el 21 de septiembre de 2024, por la autoridad municipal en funciones, convocando a personas mayores de 18 años de Santo Domingo Tlatayápam, lo cual es conforme con las prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, otorgando certeza y legalidad del acto.

29. El día de la Asamblea de Elección de la persona que fungirá en la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, tras realizar el pase de lista, informaron que se encontraban presentes **33 personas de las cuales 18 son hombres y 15 son mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal declaró contar con el quórum legal e instaló legalmente la Asamblea a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

30. Enseguida, con la aprobación de la Asamblea, nombraron de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
31. En el punto cinco del Orden del Día, la Asamblea decidió nombrar a la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal mediante dupla con votación a mano alzada.
32. Conformada la dupla, emitida la votación y concluido el conteo de los votos, se obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	PROPIETARIA	VOTOS
1	ELVIRA RAMÍREZ OSORIO	14
2	SANDRA MIRNA LÓPEZ ALAVEZ	7

33. Concluida la elección de la Síndica Municipal, y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea a las catorce horas con diez minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
34. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, la persona electa como Síndica Municipal, se desempeñará por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrada de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA	
CARGO	PROPIETARIA
SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIRA RAMÍREZ OSORIO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santo Domingo Tlatayápam, **conservó la paridad** alcanzada desde el proceso ordinario 2019 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEPCO-CG-SNI-185/2019¹³, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEPCO-CG-SNI-185/2019.pdf>

¹⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad con una mínima diferencia**, al ser un cabildo compuesto por cinco concejalías propietarias y cinco concejalías suplentes, dos concejalías propietarias y tres suplencias corresponden a mujeres, y las tres concejalías propietarias y dos suplencias restantes corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

36. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica, fue nombrada una mujer en la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal que fungirá por lo que resta del periodo de tres años, a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, dicho cargo había sido conferido primigeniamente a una mujer mediante Asamblea comunitaria celebrada el 4 de octubre de 2022, que el suplente que es un hombre se negó a asumir la responsabilidad y optó por mantenerse como suplente. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2022.
37. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
38. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
39. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las

mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

40. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

41. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

42. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

43. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 24 de septiembre de 2024, en el municipio de Santo Domingo Tlatayápam, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

44. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadana, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

45. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

46. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

47. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹⁶ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Consultado con fecha 6 de noviembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

48. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, la persona nombrada es del mismo sexo a la persona que presentó su renuncia al cargo propietario de la Sindicatura Municipal, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

49. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

50. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **15** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santo Domingo Tlatayápam.

51. En el caso de la elección de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por otra mujer, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados para el periodo de tres años, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, del total de **los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que conforman el Ayuntamiento y derivado de los resultados de la elección extraordinaria 2024, cinco seguirán siendo ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2023-2025			
NP	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- - -	ELVIA SANTIAGO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIRA RAMÍREZ OSORIO	- - -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- - -	LAURA ALAVÉZ OSORIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ESTHER ALAVÉZ LÓPEZ	- - -

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 2023-2025			
NP	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	- - -	GLORIA LÓPEZ SÁNCHEZ

52. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santo Domingo Tlatayápam, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron electas de los cinco cargos propietarios, en lo que respecta a las cinco suplencias, dos mujeres fueron electas, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALÍAS ELECTAS ORDINARIA 2019			
NP	CARGOS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- - -	- - -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TEREZA LÓPEZ SÁNCHEZ	DELFINA PÉREZ MORALES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- - -	ELVIRA RAMÍREZ OSORIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GRICELDA OSORIO OSORIO	- - -
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SILVIA ALÁVEZ SÁNCHEZ	- - -

53. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2022, se puede apreciar que disminuyó ligeramente la participación de las mujeres en la Asamblea, no obstante, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 8 de octubre de 2019, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-185/2019, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	52	48	33
MUJERES PARTICIPANTES	20	19	15
TOTAL, DE CARGOS	10	10	1
MUJERES ELECTAS	5	5	1

54. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las

mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género por una mínima diferencia, al establecer que en su Cabildo, dos concejalías propietarias y tres concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 55.** Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.
- 56.** Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2019.
- 57.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santo Domingo Tlatayápam, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁹.

¹⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁹ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 58.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 59.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 60.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 61.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 62.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 63.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 64.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 65.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 66.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 67.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 68.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que

no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 69.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 70.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 71.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 72.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

73. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

74. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Tlatayápam, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

75. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

76. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tlatayápam, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

77. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas

Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

78. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

79. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

80. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tlatayápam, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de septiembre de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA	
CARGO	PROPIETARIA
SINDICATURA MUNICIPAL	ELVIRA RAMÍREZ OSORIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santo Domingo Tlatayápam, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ